Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de febrero de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 29/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante Oficio de fecha 14 de enero de 2025 -con entrada en este Consejo Consultivo el mismo día-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública el día 28 de abril de 2022, según alega, a causa del mal estado de la acera (suelo resbaladizo) en la calle (...), esquina con calle (...), en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

2. La interesada no cuantifica la indemnización que solicita, no obstante, se entiende que, de estimarse , ésta superaría los límites cuantitativos previstos en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- (modificado por la Disposición final sexta de la Ley 5/2024, de 2(...), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias), en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por lo que es preceptiva la solicitud de dictamen.

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), como adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante, la cual ha sido llamada al procedimiento como parte interesante y posible responsable del daño.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es

prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), como se ha llevado a efecto en el presente caso.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 5 de mayo de 2022 respecto de un siniestro acaecido el día 28 de abril de 2022.

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada en su reclamación, se fundamenta en que sufrió una caída el día 28 de abril de 2022 mientras caminaba por la calle (...), esquina con la calle (...), según alega, a causa del material resbaladizo de la acera. En concreto, los hechos son descritos en el escrito de reclamación, formulado por la interesada, de la siguiente manera:

«Caída en la calle (...). Paso de Peatones. Resbalé debido a que las losetas están rejuntadas con material resbaladizo».

En el Acta de denuncia ante la Policía Local formulada el día 29 de abril de 2022, consta el siguiente relato de hechos:

«Que en el día de ayer, alrededor de las 07:50 horas, mientras caminaba por la calle (...), esquina con calle (...), al intentar cruzar el paso de peatones, en la zona en la que existe un rebaje de la misma (según manifestaciones de la dicente, el material resbala).

Cuando inicia la maniobra de cruzar la calle resbala, pierde el equilibrio, cayendo al suelo y golpeándose el lateral izquierdo, concretamente el codo izquierdo, donde presenta una fractura (se adjunta informe médico).

Tras caer al suelo es auxiliada por varias chicas, quienes la ayudan a levantarse y la acompañan hasta una cafetería cercana (cafetería (…)) desde allí es acompañada hasta el centro médico de San Benito por una trabajadora de la cafetería identificada como (…).

En el centro médico es atendida por las lesiones que presentaba y derivada al HUC debido a que se trata de una fractura».

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, según la documentación que obra en el expediente remitido, no cuantifica su importe en el escrito de reclamación.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 5 de mayo de 2022, en los términos expuestos.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Acta de denuncia ante la Policía local formulada el 29 de abril de 2022.

- Parte de lesiones emitido por el Centro de salud de San Benito.

- Informe clínicos de urgencias del Hospital Universitario de Canarias y RX de codo derecho.

- Fotografías del lugar de la caída.

Se propone prueba testifical, señalando 3 testigos que identifica con sus nombres y su lugar de trabajo (dos trabajadoras de la Asesoría C., situada en C/ (...), y una trabajadora de la cafetería (...)).

2. El 23 de mayo de 2022 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras.

3. El 6 de junio de 2022 se da traslado del expediente a la Aseguradora del Ayuntamiento ((...) de Seguros y Reaseguros).

4. El 7 de junio de 2022 la reclamante presenta nueva documentación consistente en informes clínicos relativos a la asistencia de los días 13/05/2022, 17/05/2022, 23/05/2022, así como informe y certificado de intervención quirúrgica realizada el 25 de mayo de 2022.

5. El 25 de octubre de 2022 la reclamante presenta facturas por tratamiento de fisioterapia.

6. El 20 de enero de 2023 la interesada presenta declaración jurada de la trabajadora de la cafetería cercana que la socorrió el día del accidente, donde manifiesta lo siguiente:

«El 28 de abril de 2022 dos trabajadoras de la asesoría (…) de la calle (...) acompañaron a (...) hasta la cafetería (...) donde trabajo tras haber sufrido una caída en la acera, en el rebaje del paso de peatones de la C/ (...) esquina con Calle (...), dicho paso de peatones va a dar a la cafetería (...). La sentamos en una silla, le di agua y luego la acompañé hasta el centro de salud de San Benito donde la dejé con el personal sanitario de las urgencias del centro».

7. El 28 de febrero de febrero de 2023 la reclamante vuelve a presentar más documentación, en este caso, aporta informe y certificado relativo a la segunda intervención quirúrgica que tuvo lugar el 8 de febrero de 2023.

8. El 18 de abril de 2023 se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras, con el siguiente contenido:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El contrato de "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", se encuentra adjudicado a la empresa (...).

c) El vado para cruce de paso de peatones se encuentra pavimentado con losetas hidráulicas prefabricadas táctiles. En la fecha actual se ha transitado y no se ha apreciado resbaladicidad a causa de las losetas o su material de rejunte, observando el tránsito de otras personas por el mismo, siendo este normal.

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) La zona de rebaje del paso de peatones se considera señalizada de por sí, al constar de diferente textura que el resto del pavimento de la acera.

g) No se considera que exista riesgo en el lugar de referencia. Se desconoce si en la fecha en que se produjo el incidente existían otros factores tales como algún vertido, traspié, mala adherencia de calzado, etc.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. No hubo presencia policial en el lugar de los hechos.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

9. El día 5 de octubre de 2023, se dicta Resolución de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos por la que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación formulada y el inicio del expediente.

10. La empresa contratista (...) presente escrito de alegaciones el 20 de octubre de 2023 por el que manifiesta, en síntesis, que «*el reclamante no acredita la realidad del accidente por el supuestamente padecido, no acompaña informe, atestado o acta de intervención de ningún servicio público o privado de asistencia que pudiera al menos acreditar que atendió a la reclamante en el lugar de los hechos como consecuencia de una caída en la vía pública. Es evidente en consecuencia que no se acredita el necesario nexo causal entre el supuesto desperfecto y los daños que dice haber sufrido la reclamante*».

11. El 17 de noviembre de 2023 la reclamante aporta la documentación requerida, entre la que figura documentación clínica, certificado de alta en MUFACE, certificado de toma de posesión en Centro de Enseñanza secundaria el 23 de octubre de 2023, partes de IT.

12. La Compañía Aseguradora del Ayuntamiento aporta informe de valoración del daño, que cuantifica en un total de 53.478,60 €, según el siguiente desglose:

- 544 días Moderados x 57,04 = 31.031,94 euros.

- 15 puntos de secuela fisiológica = 16.787,03 euros.

- 5 puntos de secuela estética = 4.395,40 euros.

- Intervención quirúrgica Grupo III = 421,41 euros.

- Intervención quirúrgica Grupo IV = 842,82 euros.

13. Conforme al art. 82 LPACAP se procedió a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante el 22 de mayo de 2024 y a la empresa (...) el 14 de mayo de 2024.

14. El 12 de junio de 2024 la reclamante presenta informe médico pericial de valoración del daño corporal.

15. El 26 de junio de 2024 se solicita a la Aseguradora la emisión de nuevo informe en el que se ratifique el anterior o se modifique la valoración inicial recibida el 19 de marzo de 2024, conforme a la nueva documentación presentada por la interesada.

16. La Compañía Aseguradora del Ayuntamiento aporta nuevo informe de valoración del daño, que cuantifica en un total de 52.000,64 €, según el siguiente desglose:

- 518 días Moderados x 57,05 = 29.553,97 euros.

- 15 puntos de secuela fisiológica = 16.787,03 euros.

- 5 puntos de secuela estética = 4.395,40 euros.

- Intervención quirúrgica Grupo III = 421,41 euros.

- Intervención quirúrgica Grupo IV = 842,82 euros.

17. El 9 de enero de 2025 se dicta Informe-Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, al considerar sobre la base del informe del Área de Obras e Infraestructuras, así como el resto de la documentación obrante en el expediente, que no existe nexo causal entre el daño padecido por la interesada y el funcionamiento del servicio público debido a que no existía desperfecto como tal en el lugar en el que se produce el incidente.

18. Mediante Oficio de fecha 14 de enero de 2025 (con registro de entrada en este Órgano consultivo el mismo día) se solicita le evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño padecido por la interesada y el funcionamiento del servicio público, por cuanto, tal y como se indica por el Área de Obras e Infraestructuras, no existía desperfecto como tal en el lugar en el que se produce el incidente, de modo que el daño no trae causa del mal estado de la acera.

2. A los efectos de determinar la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*».

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que «*no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de*

lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por su parte, la doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«*Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas*

invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

3. Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída en el lugar que indica la interesada no ha sido discutida, ni puesta en duda en la Propuesta de Resolución.

La acreditación de que la caída se produjo en la zona indicada por la reclamante, deriva únicamente de la prueba documental aportada por la interesada, consistente en declaración jurada de la trabajadora de un establecimiento cercano que la socorrió el día del accidente, donde, pese a no haber presenciado la caída, la misma manifiesta que el 28 de abril de 2022 dos trabajadoras de la asesoría (…) de la calle (…) acompañaron a (…) hasta la cafetería donde trabaja tras haber sufrido una

caída en la acera, en el rebaje del paso de peatones de la C/ (...) esquina con Calle (...) No hubo presencia policial en el lugar de los hechos. La reclamante, únicamente, formula denuncia ante la policía local al día siguiente del suceso.

A continuación, ha de resolverse, sobre la existencia o no de nexo de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento, normal o anormal, de la Administración municipal. En este sentido, de la valoración de lo actuado se desprende que no concurre dicho nexo de causalidad, por lo siguiente:

La interesada se limita a señalar en su reclamación que el accidente se produjo por el mal estado del pavimento, en concreto, señala que cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones, en la zona en la que existe un rebaje, se resbala debido a que el rejunte de las losetas era de un material resbaladizo, aportando únicamente un reportaje fotográfico del lugar, en el que se aprecia la presencia de una coloración distinta en la zona de rejunte de algunas losetas del pavimento.

La testigo de los hechos no aporta dato alguno sobre las circunstancias del percance sufrido por la reclamante, pues, según su declaración, ya se había producido la caída, procediendo a socorrer a la reclamante, sin poder pues determinar qué provocó la caída.

En cuanto a la posible presencia de algún material de rejunte de las losetas que pueda ser resbaladizo, consta informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras, que dice: «*El vado para cruce de paso de peatones se encuentra pavimentado con losetas hidráulicas prefabricadas táctiles. En la fecha actual se ha transitado y no se ha apreciado resbaladicidad a causa de las losetas o su material de rejunte, observando el tránsito de otras personas por el mismo, siendo este normal*».

Y añade que: *«La zona de rebaje del paso de peatones se considera señalizada de por sí, al constar de diferente textura que el resto del pavimento de la acera» y que «no se considera que exista riesgo en el lugar de referencia. Se desconoce si en la fecha en que se produjo el incidente existían otros factores tales como algún vertido, traspié, mala adherencia de calzado, etc.».* Finalmente, se indica que no se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

De todas estas circunstancias procede concluir, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que no concurre en este caso el necesario nexo causal del que pueda derivar la responsabilidad de la Administración, al no haberse acreditado por la interesada, mediante elemento probatorio alguno que la causa concreta de la caída que le provoca la lesión por la que reclama, sea el estado del pavimento de la

acera, por existir un material resbaladizo, ni que el estado de la vía que alega tenga la suficiente entidad para constituir un elemento de peligro que no permita un uso normal por parte de los peatones. Por el contrario, del informe técnico y de las propias fotografías aportadas puede alcanzarse la conclusión de que el pavimento de la acera se encontraba en condiciones admisibles de tránsito**.**

No se objetivan desperfectos o deficiencias que puedan determinar la imputabilidad del daño al servicio público viario, lo que nos lleva a concluir que, efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, no concurre nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, por no existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.